



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362017-000325 00
Demandante	:	CARMEN VARGAS HOSTOS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 21 de octubre de 2020, DIANA MARCELA ESPINOSA ALVAREZ, JENNY PAOLA LANCHEROS MORENO, MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ y CARLOS ANDRÉS ESPINOSA ALVAREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo IAN ANDRES ESPINOSA LANCHEROS, allegaron poder de representación judicial a favor del abogado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, e indicaron que el abogado ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA había fallecido.

El Doctor JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 9 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que no le han otorgado poder la señora **GILMA ESPINOSA ALEJA, NUBIA ESPINOSA ALEJO, ORLANDO ESPINOSA ALEJO y JORGE ESPINOSA ALEJO.**

Mediante memorial de 9 de noviembre de 2020, el señor DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ, hijo del abogado ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA, allegó registro civil de defunción de su padre y solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. establece:

"Artículo 159. Causales de interrupción:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

*2. Por **muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad del **apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."*

Por su parte, el artículo 160 del C.G.P. señala:

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que

origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.."

Así las cosas, el Despacho encuentra que se está frente a una causal de interrupción del proceso que impone la necesidad de suspender el desarrollo de la audiencia programada para el 9 de noviembre de 2020, razón por la que, se suspenderá el proceso para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, los demandantes **GILMA ESPINOSA ALEJA, NUBIA ESPINOSA ALEJO, ORLANDO ESPINOSA ALEJO y JORGE ESPINOSA ALEJO** designen un nuevo apoderado, al tenor del artículo 160 del CPACA, artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a quienes, por **SECRETARIA** del Despacho, se deberán notificar por **AVISO**.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, al tenor del artículo 160 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Suspender el desarrollo de la audiencia prevista para el 9 de noviembre de 2020 y declarar la interrupción del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES**, como apoderado de Diana Marcela Espinosa Alvarez, Jenny Paola Lancheros Moreno, María Del Rosario Álvarez y Carlos Andrés Espinosa Alvarez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Ian Andres Espinosa Lancheros, en los términos y alcances de los poderes que obran en el proceso, quien recibe notificaciones en el correo electrónico johan.edgardo.moyano@gmail.com

TERCERO: Por **SECRETARIA** del Despacho notificar por aviso a la señora **GILMA ESPINOSA ALEJA, NUBIA ESPINOSA ALEJO, ORLANDO ESPINOSA ALEJO y JORGE ESPINOSA ALEJO** para alleguen poder de representación judicial, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, al tenor del artículo 160 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b597670226e016354eabad2d77149f05c3f466e45dd11c5dd57e44e08817f383

Documento generado en 09/11/2020 06:09:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria